MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0022 **DEL** 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0542 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF NO. 06-6-10178-22, Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA"

EL DIRECTOR LOGÍSTICO Y FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL (E)

En uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*, la Resolución Nro. 00011 del 02/01/2025, *"Por la cual se delega a algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir comodato de bienes inmuebles, convenios y/o contratos interadministrativos, y se dictan otras disposiciones"*, Orden Administrativa de Personal 25-020 del 20 de enero del 2025 *y*

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución No. 0542 del 15 de noviembre de 2024, la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional, resolvió DECLARAR el siniestro del del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22, con la firma consorcio PONAL LYM con NIT. 901.635.603-5 y, en consecuencia, hacer efectiva el amparo de estabilidad y calidad de obra cubierto con la póliza No. 435-47-994000050931, anexo No. 9 expedida el 21/05/2024 por aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654-6 la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 939.293.477,79) el cual deberá ser cancelado por la garante.

Que de acuerdo a lo consagrado en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, mediante correo electrónico DILOF-SECRETARIA de la casilla (dilof.asjud-sec@policia.gov.co) el día 15 de noviembre de 2024, se notificó el alusivo acto administrativo a la firma contratista consorcio PONAL LYM, así: señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA integrante del consorcio PONAL LYM, señor DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO representante Legal del consorcio PONAL LYM, señora LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ exparticipante consorcial del CONSORCIO PONAL LYM y a la señora ANA MILENA OSORIO RAMÍREZ representante legal suplente del CONSORCIO PONAL LYM igualmente a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA el contenido del acto administrativo por el cual se declaró la ocurrencia del siniestro del amparo de estabilidad y calidad de la obra

Así las cosas, una vez notificada en debida forma el acto administrativo, el día 27 de noviembre del 2024 presentaron recurso de reposición, los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA integrante del consorcio PONAL LYM, DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO representante Legal del consorcio PONAL LYM y el apoderado de la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

Por tal motivo la entidad procede a resolver de fondo los recursos de reposición presentados por los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, DIEGO FERNANDO MEDINA integrantes del consorcio PONAL LYM y apoderado de la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA INTEGRANTE DEL CONSORCIO PONAL LYM

En este punto el integrante del consorcio PONAL LYM, presentó y sustentó recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...)

I DEL FALLO IMPUGNADO

La Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Resolución No. 0542 de 13 de noviembre de 2024, resolvió en el artículo primero, declarar la ocurrencia del siniestro del amparo de estabilidad y calidad del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22 celebrado entre la Policía Nacional y el Consorcio PONAL LYM, conformado por el suscrito en un 95% y LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ con un 5%; y en su artículo segundo, afectar la póliza de estabilidad emitida por la compañía aseguradora Solidaria de Colombia por la suma de $939.293.477,79.

II. FRENTE A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El acto administrativo recurrido parte del informe actualizado del presunto incumplimiento suscrito por el Interventor que, dada su extensión y complejidad, debía tener un término prudente para su verificación, análisis y sobre todo garantizar el derecho de defensa y contradicción, un día hábil resultaba limitante, ya que para dar una respuesta de fondo era necesario ir al lugar de las obras, hacer pruebas, tomar registros fotográficos y fílmicos, que no pudieron llevarse a cabo por la premura del tiempo y que en últimas ocasionó que las partes no pudieran presentar objeciones al mismo, sin que eso signifique que no sé tengan.

En mis descargos, ya había señalado una vulneración al debido proceso, y prueba de ello, es que sólo hasta el 15 de octubre de 2024, se incorpora al expediente el modificatoria No. 1 del 26 de enero de 2023, que cambiaba la representación legal del consorcio y que por obvias razones hace parte integral del proceso contractual, pues ello implícitamente significa que los correos de notificación utilizados eran otros y no existe claridad de si todos los actos administrativos que se expidieron al interior del procedimiento fueron o no debidamente comunicados o notificados.

Es claro que las obras se recibieron a entera satisfacción el 20 de diciembre de 2023 asimismo el sistema de bombeo del pozo profundo fue construido y entregado vulnerando el debido proceso, ni la legalidad de la actuación que se determine con precisión si el problema está en la operación, en algún componente eléctrico, hidráulico, etc.

la afectación de la póliza, pue no puede ser el valor total del ítem, si es claro que existen componentes que se entregaron funcionando correctamente.

Como consorciado y en aras de velar por los fines del estado y de la contratación pública, y a fin de evitar desgaste administrativo o judicial, anuncio mi solicitud de revocar la Resolución, de fijar la inspección técnica de verificación y si es del caso realizar los mantenimiento o mejoramiento que se requiera para cumplir a cabalidad con el funcionamiento de las obras.

Finalmente consideró que los errores en las notificaciones dentro de la actuación de la administración, pudieron haber vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en los arts. 29 CP. y 3, 28 y 35 del CCA., porque no se realizó un procedimiento "regular", que podrían llegar a configurar nulidades.

Además, la única prueba con que se declaró el siniestro fue la practicada por la entidad estatal a través del interventor, sin poderla controvertir por falta de tiempo, y sobre todo con imprecisiones que generar ostensibles dudas.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 0542 de 13 de noviembre de 2024, por la cual se "DECLARA EL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10178- 22 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTIA ÚNICA EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA".

SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR la realización de inspección técnica al lugar de las obras, con asistencia de los integrantes y representante legal del consorcio constructor, la interventoría, la aseguradora, la supervisión y demás funcionarios en nombre de la entidad contratante, con el fin de garantizar la verificación técnica, el estado real de las obras, el porcentaje de afectación, entre otras.

Como prueba se solicita inspección técnica al lugar de las obras

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PONAL LYM

"(...)

I FRENTE A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El acto administrativo recurrido parte del informe actualizado del presunto incumplimiento suscrito por el Interventor que, dada su extensión y complejidad, debía tener un término prudente para su verificación, análisis y sobre todo garantizar el derecho de defensa y contradicción, un día hábil resultaba limitante, ya que para dar una respuesta de fondo era necesario ir al lugar de las obras, hacer pruebas, tomar registros fotográficos y fílmicos, que no pudieron llevarse a cabo por la premura del tiempo y que en últimas ocasionó que las partes no pudieran presentar objeciones al mismo, sin que eso signifique que no sé tengan.
Es claro que las obras se recibieron a entera satisfacción el 20 de diciembre de 2023.

Los consorciados y en aras de velar por los fines del estado y de la contratación pública, y a fin de evitar desgaste administrativo o judicial, anuncio mi solicitud de revocar la Resolución, de fijar la inspección técnica de verificación y si es del caso realizar los mantenimiento o mejoramiento que se requiera para cumplir a cabalidad con el funcionamiento de las obras.

Finalmente consideró que los errores en las notificaciones dentro de la actuación de la administración, pudieron haber vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en los arts. 29 CP. y 3, 28 y 35 del CCA., porque no se realizó un procedimiento "regular", que podrían llegar a configurar nulidades.

PETICIÓN
Revocar la Resolución No. 0542 de 13 de noviembre de 2024, por la cual se "DECLARA EL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10178- 22 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTIA ÚNICA EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA" (...)"

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR APODERADO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

I OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

1.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. En la Resolución Número 0542 del 13 de noviembre de 2024 proferida por la Dirección Logística Y Financiera de la Policía Nacional "Por la cual se declara el siniestro del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22 y se hace efectiva la garantía única en el amparo de estabilidad y calidad de la obra"

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0542 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1. LA RESOLUCIÓN 0542 DE 2024 SE EXPIDIÓ CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSADEL CONTRATISTA Y EL GARANTE – CONVOCATORIA/NOTIFICACIÓN / CITATORIO NO CUMPLE CON CONDICIONES MÍNIMAS LEGALES. La Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional incurrió en el vicio de nulidad relacionado con la violación a los derechos de audiencia y defensa del contratista y el garante, como quiera que al iniciar el proceso administrativo para expedir la Resolución 0542 de 2024 que declaró el siniestro e hizo efectiva la garantía única de cumplimiento en su amparo de estabilidad y calidad de la obra, se citó a los sujetos antes mencionados mediante un oficio simple en el cual no se expusieron de forma clara y precisa los hechos en los que se fundaba el procedimiento, así como las consecuencias que se podían derivar del mismo, lo que imposibilitó el ejercicio de una defensa material efectiva tanto por parte del garante como del contratista. Para iniciar con el análisis propuesto es preciso señalar que los derechos de audiencia y defensa se encuentran intrínsecamente relacionados con el debido proceso, derecho fundamental definido por el artículo 29 superior, el cual ha sido en extenso desarrollado por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden

sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados" 1

Finalmente, para los procesos administrativos sancionatorios contractuales de declaratoria de incumplimiento e imposición de multas o sanciones, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece: ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...) Como se evidencia, la normatividad que aplica tanto para los procesos administrativos generales, sancionatorios y contractuales, es clara es establecer unos mínimos requisitos que debe cumplir el acto de convocatoria para el inicio del respectivo trámite, destacando que siempre se deben enunciar los hechos en los que se funda y las consecuencias que del mismo pudieran derivar, tales como sanciones o medidas procedentes, siendo esta una carga procesal que atañe exclusivamente a la administración y que se debe agotar con el acto de comunicación, convocatoria, citación o notificación del inicio del trámite, so pena de incurrir en sendas vulneraciones al debido proceso de los intervinientes.

se evidencia que el acto de citación o convocatoria se agotó en un solo oficio mediante el cual la Directora Logística y Financiera señaló a mi prohijada que ponía en conocimiento el informe de posible incumplimiento posventa para que se pronunciara al respecto, omitiendo señalar de forma clara y precisa los hechos en los que se fundamenta la convocatoria al trámite administrativo o las consecuencias que se derivarían del mismo

En ese sentido, debe señalarse que el informe de interventoría señala que se trata de un "Incumplimiento contractual de servicio de posventa", caso en el cual, el procedimiento aplicable era el descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o incluso aquel descrito en el Capítulo III del CPACA, pues al tratarse de un tipo de proceso administrativo especial y de tipo contractual que ya se encuentra regulado en la ley, debió la administración proceder a la aplicación en lugar de acudir al proceso administrativo general, lo que de suyo configuraría igualmente una afectación al derecho al debido proceso, defensa y audiencia de los intervinientes en el trámite.

3.2. LA RESOLUCIÓN 0542 DE 2024 SE EXPIDIÓ DE FORMA IRREGULAR – NO SE ATENDIERON LAS FORMAS PROPIAS DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

La Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional incurrió en el vicio relacionado con la expedición irregular del acto administrativo, como quiera que al proferir la Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024 que declaró el siniestro e hizo efectiva la garantía única de cumplimiento en su amparo de estabilidad y calidad de la obra, sin atender a las formas propias del proceso administrativo contractual, por cuanto el siniestro en un seguro de cumplimiento no es otro que el incumplimiento probado del contratista, de modo que existiendo un proceso especial para la declaratoria de incumplimiento, la expedición el acto administrativo debió sujetarse a él y no surtirse mediante el procedimiento administrativo general.

Respecto de la declaratoria de incumplimiento, existe una norma administrativo – procedimental específica que se encuentra en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Siendo entonces que el siniestro es el incumplimiento obligacional del contrato afianzado, claramente el proceso administrativo para determinarlo debe corresponder con aquel que fue establecido para la identificación del incumplimiento contractual, esto es, el trámite determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Lo anterior por cuanto, se itera, la declaratoria de incumplimiento hace las veces de siniestro de la garantía y es por medio suyo que la administración ordena al contratista a pagar los perjuicios que

hayan sido tasados por la Entidad Estatal en virtud del incumplimiento del contrato y se hace efectiva la garantía.

3.3. LA RESOLUCIÓN 0542 DE 2024 SE EXPIDIÓ CON FALSA MOTIVACIÓN PORQUE NO SE ACREDITÓ QUE EL DAÑO O DETERIORO OCURRIÓ POR RAZONES IMPUTABLES AL CONTRATISTA – NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO.
La Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional incurrió en el vicio de nulidad relacionado con la falsa motivación, como quiera que al expedir la Resolución 0542 de 2024 declaró el siniestro e hizo efectiva la garantía única de cumplimiento sin acreditar probatoriamente que en efecto la estabilidad de la obra se haya visto afectada por motivos imputables al contratista, con lo cual no puede entenderse realizado ni acreditado el riesgo asegurado en la póliza 435 47 994000050931

3.4. LA RESOLUCIÓN 0542 DE 2024 SE EXPIDIÓ CON DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE – INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el caso concreto, encontramos que como se indicó en otros cargos de este memorial, la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional no acreditó probatoriamente cuál es la cuantía del supuesto e improbado siniestro, pues no presentó en el proceso administrativo que ahora nos compete pruebas de los valores en que debe incurrir para reparar o si es el caso reconstruir las partes de la obra supuestamente dañadas o deterioradas. Debe mencionarse en este punto que la interventoría a través del informe que originó el proceso administrativo, elaboró un presupuesto, pero en el marco del trámite nunca se especificó de dónde se sacaron tales valores, si se determinaron a partir de los estudios previos, de la oferta económica del contratista o de cotizaciones por reparaciones realizadas recientemente. Dicho presupuesto fue aceptado sin más análisis por parte de la administración a quien en el marco del trámite administrativo que ahora nos convoca le asistía la obligación de acreditar la cuantía de los supuestos perjuicios que le fueron irrogados por el incumplimiento del contratista,

Por lo anterior, es claro que, al omitir acreditar probatoriamente la cuantía del siniestro, la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional podría estar sobre estimando el perjuicio y por esa vía enriqueciéndose sin justa causa, situaciones estas que desconocen lo preceptuado en los artículos 1077 y 1088 del Código de Comercio y vician de nulidad la Resolución 0542 del 13 de noviembre de 2024, debiéndose proceder a su revocatoria, bajo la consideración de que la carga de motivación y de prueba del siniestro era de la entidad y no de la aseguradora.

Comedidamente solicito se REVOQUE en su integridad la Resolución Número 0542 del 13 de noviembre de 2024 por cuanto la misma fue expedida de forma irregular, mediante falsa de motivación y con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA

Habida consideración de los argumentos ventilados en desarrollo del presente trámite y previo a su correspondiente análisis, se precisa aclarar por la entidad que, a lo largo del mismo, se trasladaron al contratista como a la aseguradora los documentos frente a los cuales la supervisión reportó las diferentes novedades postventa de la obra y se solicitó el pronunciamiento frente a los referidos documentos, garantizado así el debido proceso al contratista de obra y a su garante.

Sea lo primero indicar, que según lo dispone el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales están facultadas para adelantar la revisión periódica respecto del cumplimiento de las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y podrán promover las acciones contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Por otra parte, el decreto 1082 del 2015, en el artículo "(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento., numeral cinco (5) Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción. (...)", en este caso se encuentra cubierto dicho acuerdo con la póliza No. CV-100025742 Anexo No 8 certificado: 24101014 con fecha de expedición del 12 de abril 2023.

A continuación, se entra a revisar por la Dirección Logística y Financiera los argumentos presentados por los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA integrante del consorcio PONAL LYM y DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO representante legal en el recurso interpuesto para definir

de fondo los aspectos desarrollados, con el fin de establecer la procedencia o improcedencia de la revocatoria del acto impugnado, observándose en adelante los siguientes aspectos:

A los argumentos expuestos por el integrante del consorcio PONAL LYM en lo referente al derecho de defensa y contradicción donde se expone que un día hábil resulta limitante, si bien es cierto esta afirmación no es cierta como quiera que es evidente que mediante acta Nro.001–DIFRA–SUINF–2.25 del 10 de mayo de 2024, se estableció una serie de compromisos por parte del contratista, que se debían cumplir hasta el día 30 de julio de 2024. Como se puede probar que la entidad ha sido garante del debido proceso, derecho de defensa y contradicción ya que a la fecha de la Resolución recurrida transcurrió aproximadamente seis meses sin que la firma consorcio PONAL LYM realizara subsanaciones de postventa, además la entidad en aras de respetar el debido proceso, mediante comunicación oficial GS-2024-004968-DIFRA del 26 de julio de 2024, amplió el plazo para realizar las actividades de subsanación hasta el día 19/08/2024, por solicitud del contratista de obra como es evidente no cumplió con los compromisos de subsanación de novedades posventa a la fecha, no es de recibo la citada afirmación del integrante del consorcio PONAL LYM, por lo anterior es evidente que la entidad ha respetado el debido proceso.

En cuanto a la declaración del siniestro que fue practicada por la entidad estatal a través del interventor, sin poderla controvertir por falta de tiempo, y sobre todo con imprecisiones que generar ostensibles dudas, es de aclarar al recurrente que desde el momento en que se notificó el informe de posible incumplimiento postventa es decir el 09/10/2024 el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA presentó a la entidad descargos del informe el día 30/10/2024 en tal sentido no es de recibo por la institución la afirmación de no poder controvertir y más por falta de tiempo, donde es innegable que la entidad ha sido totalmente garante otorgando los plazos para subsanar la inconformidad y además el día 15 de octubre del 2024 la Dirección Logística y Financiera emitió auto Nro. 01 "mediante el cual se resuelven unas solicitudes probatorias presentadas por el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA integrante del consorcio PONAL LYM, y otorgó la oportunidad procesal de controvertir la visita técnica, que fue practicada en debida forma notificando a las partes para que estuvieran presentes durante la práctica de la misma.

A su vez es necesario tener presente que a cada uno de los integrantes de los consorciados de la firma consorcio PONAL LYM como al representante legal y aseguradora, se ha notificado por correo electrónico y personalmente las comunicaciones oficiales GS-2024-029003-DILOF,GS-2024-029006-DILOF, GS-2024-029007-DILOF y GS-2024-029006-DILOF del 23 de septiembre de 2024 donde se remitió el informe de presunto incumplimiento de novedades posventa, asimismo las comunicaciones oficiales GS-2024-031153-DILOF y GS-2024-031162-DILOF del 09 de octubre de 2024,igualmente El día 15 de octubre del 2024 auto No. 01, por otro lado mediante comunicación oficial Nro. GS-2024-167165-MECAL el día 24 de octubre de 2024 se notificó informe actualizado de presunto incumplimiento postventa y por último el día 13 de noviembre se notificó Resolución 0542 del 13 de noviembre del 2024 *"por la cual se declara el siniestro del contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10178-22 y se hace efectiva la garantía única en el amparo de estabilidad y calidad de la obra"* a los señores DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO representante Legal y a la señora ANA MILENA OSORIO RAMÍREZ representante legal suplente del CONSORCIO PONAL LYM igualmente a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA respetando el debido proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR APODERADO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

A los argumentos expuestos por el apoderado de la compañía aseguradora en lo referente a la violación de los derechos de audiencia y defensa del contratista y el garante, igualmente hace referencia a la violación del debido proceso para los procesos administrativos sancionatorios contractuales de declaratoria de incumplimiento e imposición de multas o sanciones, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece: ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública toda vez que el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no es aplicable a este caso por varias razones:

Antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, las entidades podían declarar el incumplimiento del contrato garantizando el derecho de audiencia del contratista para imponer la pena o multas, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Esa misma Ley estableció en su artículo 7 que *"El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare"*.

Lo anterior muestra que el legislador diferenció dos procedimientos: uno para declarar el incumplimiento e imponer la pena o multas y otro para declarar la ocurrencia del siniestro que no implicaban tales consecuencias. El primer procedimiento fue el regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a través del cual las entidades pueden declarar el incumplimiento de las obligaciones principales para (i) cuantificar perjuicios, (ii) imponer multas, (iii) hacer efectiva la cláusula penal e (iv) imponer sanciones.

El segundo procedimiento se regula por los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y aplica para las declaratorias de ocurrencia del siniestro que no tienen relación con el incumplimiento de las obligaciones principales. La segunda razón es que el presente proceso no tiene como fin declarar el incumplimiento de las obligaciones principales del contrato de obra, sino de las obligaciones accesorias de garantía y debatir su ocurrencia.

Por otro lado, al descartarse la aplicabilidad del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el procedimiento que rige este caso es el procedimiento administrativo general, contenido en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, conforme con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, la decisión no adolece de Violación del derecho al debido proceso y mucho menos la aplicación del "artículo 86. imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. La Dirección Logística y Financiera acreditó los presupuestos para declarar la ocurrencia del siniestro del amparo de estabilidad de la obra. Garantizando el debido proceso por otra parte de la entidad ha dado la oportunidad tanto al contratista como a la aseguradora de debatir los informes presentados por la supervisión, por lo cual, no es de recibo los argumentos expuestos frente a la violación del debido proceso.

Anudado lo anterior, se encuentra que efectivamente los hechos que fundamentaron el presente trámite y por los cuales se dio inicio al mismo, no fueron otros que el incumplimiento de postventa y por ende la declaración del siniestro del amparo de estabilidad de la obra a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de las obras entregadas por la firma PONAL LYM con NIT. 901.635.603-5 que se encontraban con vicios ocultos y/o defectos de obra en las instalaciones.

En cuanto a la afirmación por parte del apoderado de la compañía seguradora *"que se se evidencia que el acto de citación o convocatoria se agotó en un solo oficio a mi prohijada que ponía en conocimiento el informe de posible incumplimiento posventa para que se pronunciara al respecto, omitiendo señalar de forma clara y precisa los hechos,"* es oportuno aclarar, que se trasladaron a cada uno de los integrantes del consorcio PONAL LYM, como al representante legal y aseguradora, las diferentes comunicaciones oficiales, frente a los cuales la supervisión reportó las novedades postventa de la obra y se solicitó el pronunciamiento frente a los referidos documentos, garantizado así el debido proceso al contratista de obra y a su garante. Por ende, esta afirmación no es de recibo por la entidad, como quiera que es evidente que mediante acta Nro.001–DIFRA–SUINF–2.25 del 10 de mayo de 2024, se estableció una serie de compromisos por parte del contratista, que se debían cumplir hasta el día 30 de julio de 2024, donde han trascurrido aproximadamente seis meses sin que el consorcio PONAL LYM, realizará las subsanaciones postventa. Ahora bien, la entidad en aras de respetar la actuación administrativa, mediante comunicación oficial GS-2024-004968-DIFRA del 26 de julio de 2024, notificó la ampliación del plazo, para realizar las actividades de subsanación hasta el día 19/08/2024, por solicitud del contratista de obra, sin que hubiese cumplido los compromisos de subsanación de novedades posventa, tal como se evidencia en la comunicación oficial Nro. GS-2024-167165-MECAL, donde se informó la actualización del presunto incumplimiento.

Con respecto a la expedición del acto administrativo con falsa motivación la entidad ha probado cada uno de los hechos demostrando la ocurrencia del siniestro postventa tanto al contratista de obra como a la compañía aseguradora, respetando el debido proceso, el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta ha precisado lo siguiente[1]:

"(…)

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

"(…)

[1] Sentencia de 23 de junio de 2011, exp 16090 C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En cuanto al argumento, que la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional no acreditó probatoriamente cuál es la cuantía del supuesto e improbado siniestro, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Mediante las comunicaciones oficiales Nos GS-2024-004968-DIFRA del 26 de julio de 2024, GS-2024-029003-DILOF, GS-2024-029006-DILOF, GS-2024-029007- DILOF y GS-2024-029006-DILOF del 23 de septiembre de 2024, se remitieron las novedades posventa, donde se estableció la cuantía del siniestro del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

"*(...)*

Página 17 de 18	PROCEDIMIENTO: ELABORACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS	POLICÍA NACIONAL
Código: 2BS-FR-0070		
Fecha: 12-03-2021	INFORME INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL SERVICIO POSTVENTA	
Versión: 0		

6.1.8	SUMINISTRO E INSTALACION PUNTO HIDRAULICO PVC-P LAVAMANOS / LAVAPLATOS / POCETA / ASEO 1/2"	UN	$ 23.713,49	11,00	260.848,39 $
6.1.9	SUMINISTRO E INSTALACION PUNTO HIDRAULICO PVC-P SANITARIO DE TANQUE 1/2"	UN	$ 20.837,09	6,00	125.022,54 $
6.1.10	SUMINISTRO E INSTALACION PUNTO HIDRAULICO PVC-P SANITARIO FLUXOMETRO 1-1/4"	UN	$ 44.320,92	11,00	487.530,12 $
6.1.11	SUMINISTRO E INSTALACIÓN REGISTRO PESADO CORTINA TIPO RED WHITE ROSCAR 2"	UN	$ 518.138,58	4,00	2.072.554,32 $
6.1.12	SUMINISTRO E INSTALACIÓN REGISTRO PESADO CORTINA TIPO RED WHITE ROSCAR 1-1/2"	UN	$ 349.801,88	2,00	699.603,76 $
6.1.13	SUMINISTRO E INSTALACIÓN REGISTRO PESADO CORTINA TIPO RED WHITE ROSCAR 1/2"	UN	$ 86.930,76	7,00	608.515,32 $
	SUBTOTAL CAPITULO 6.1				**$ 13.298.908,66**
6.2.	**RED AGUAS RESIDUALES**				
6.2.13	CONSTRUCCION CAJA DE INSPECCIÓN 60X60cm H máx:1,0m	UN	$ 509.764,75	7,00	3.568.353,25 $
6.2.14	CONSTRUCCION CAJA DE INSPECCIÓN 80X80cm H máx:1,5m	UN	$ 681.136,05	6,00	4.086.816,30 $
	SUBTOTAL CAPITULO 6.2				**$ 7.655.169,55**
7.2	**TABLEROS ELÉCTRICOS Y PROTECCIONES**				
NP	**ITEMS NO PREVISTOS**				
NP 8	CONCRETO PLASTICO PREMEZCLADO, 1/2" LOSA DE CONTRAPISO DE 3000 PSI	M3	$ 936.087,61	22,39	$ 20.957.024,84
NP 9	CONCRETO PLASTICO PREMEZCLADO, 1/2" ALTAMENTE FLUIDO Y AUTOCOMPACTANTE PARA VIGAS AEREAS, VIGUETAS Y LOSA DE CUBIERTA 5000 PSI, INCLUYE ESTACIONARIA DE CONCRETO O AUTOBOMBA	M3	$ 1.353.052,05	2,52	$ 3.405.599,84
NP 10	CONSTRUCCIÓN DE POZO DE 8 1/2" DE DIAMETRO CON PROFUNDIDAD (120 M) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO, INCLUYE EQUIPO DE BOMBA ELECTROSUMERGIBLE, CON CAPACIDAD DE 5LPS Y 7,86 HP ADEMÁS TABLEROS DE PROTECCIÓN, MANEJO Y CONTROL. ARBOL DE FONTANERIA, TUBERÍA, FILTROS Y ACCESORIOS DE IMPULSIÓN A PTAP CON ANALISIS FISICO QUIMICO Y BARCTERIOLÓGICO DEL AGUA	UN	$ 516.824.981,43	1,00	$ 516.824.981,43
NP 14	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MAMPOSTERIA MURO LADRILLO FLEXA No 5	M2	$ 103.919,56	154,38	$ 16.042.773,44
	SUBTOTAL CAPITULO NO PREVISTOS				**$ 557.230.379,56**
	SUB TOTAL COSTO DIRECTO				**$ 734.109.790,73**
COSTOS INDIRECTOS	**ADMINISTRACIÓN**		21,00%		**$ 154.163.056,05**
	IMPREVISTOS		1,00%		**$ 7.341.097,91**
	UTILIDADES		5,00%		**$ 36.705.490,00**
	IVA SOBRE LA UTILIDAD		19,00%		**$ 6.974.043,10**
	SUB TOTAL COSTOS INDIRECTOS				**$ 205.183.687,06**
	SUB-TOTAL COSTO OBRA CIVIL				**$ 939.293.477,79**

VALOR TOTAL OBRAS AFECTADAS: $ 939.293.477,79

(...)"

Asimismo, mediante comunicación oficial No. GS-2024-008636-DIFRA del 12/12/2024 y GS-2024-008753-DIFRA de 18/12/2024, el supervisor del contrato de interventoría el señor PRO 03 Arq. NELSON ANTONIO CURTIDOR PÁEZ sobre lo indicado por parte de la firma de interventoría contratada para el proyecto, en sus diferentes informes presentados, precisa que las novedades postventa reportadas, persisten sobre las instalaciones construidas por la firma CONSORCIO PONAL LYM y que las mismas no fueron atendidas como corresponden y sin tener acta recibido y/o y entregadas a la firma de consultoría.

En conclusión, al no haber realizado el consorcio PONAL LYM las pruebas necesarias a la impermeabilización de la cubierta para garantizar que esta cumple correctamente su función, asimismo no realizo la instalación de los accesorios necesarios, por otro lado al estar en mal funcionamiento el pozo profundo y faltar el tablero de control del sistema de bombas, la interventoría considera que la tasación presentada en el informe de incumplimiento, es la correcta y debe mantenerse. Como se evidencia en la imagen, así:
"(...)

GS-2024-008636-DIFRA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA
GRUPO TÉCNICO Y SUPERVISIÓN DE PROYECTOS
1447851403

Nro. GS-2024- **-DIFRA-GUTEP 29.10**

Bogotá D.C. 12 DIC 2024

Señor coronel
EDWIN ORLANDO CORREA CORREA
Director Logístico y Financiero (E)
Carrera 59 26 21 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta comunicación oficial GS-2024-037828-DILOF

En atención al oficio del asunto, por medio del cual se solicita emitir concepto sobre *"los recursos de reposición interpuestos frente a la resolución No. 0542 del 15/11/2024, por el integrante del consorcio MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO representante Legal del consorcio PONAL LYM, recibidos mediante correo electrónico el día 26 de noviembre del presente año, en el marco del procedimiento administrativo por el cual se declaró la ocurrencia del siniestro del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22., y se hace efectiva la garantía única en el amparo de estabilidad de la obra, en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el CONSORCIO PONAL LYM,* de manera atenta y respetuosa me permito indicar al señor Coronel las actuaciones frente a los compromisos de subsanación de las novedades que se presentan sobre el referido acuerdo de voluntades, así:

1. La firma de interventoría remitió a la ordenación del gasto oficio CVN-06-3-10086-2022- 167 del 15/11/2024, donde realizó *"Entrega de informe semanal N4 de reparaciones por calidad derivadas del contrato de obra PN DIRAF N°06-6-10178-22"*, indicando lo siguiente:

   "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

   1- *Antes de recibir la impermeabilización de la cubierta se hace necesario practicar las pruebas de estanqueidad para garantizar que no existan filtraciones.*
   2- *Es necesario instalar las rejillas y los sosco en los desagües de las losas de cubiertas y adecuar la tubería de los bajantes garantizando su correcto funcionamiento.*
   3- *Está pendiente terminar de ejecutar los demás compromisos que fueron parcialmente ejecutados tal como se menciona en el presente informe.*
   4- *Es necesario practicar las pruebas de presión a la tubería hidráulica para garantizar que no existan fugas luego de la reubicación de los puntos hidráulicos que se realizó hace unos meses.*
   5- *Se debe hacer los ajustes a las tapas de los registros de los que habla el ítem 6.2.13 y 6.2.14 para que cumplan con las especificaciones técnicas y de diseño.*
   6- *Aún se observan áreas en muros donde es necesario resanar y aplicar revoque y atender defectos constructivos que persisten en las vigas y riostras de la placa".*

2. La firma de interventoría remitió a la ordenación del gasto oficio CVN-06-3-10086-2022- 168 del 21/11/2024, donde informó la *"Falta de ejecución de actividades de reparaciones por calidad derivadas del contrato de obra No. 06-6-10178-22"*.

3. Mediante comunicación oficial GS-2024-008174-DIFRA del 22/11/2224, el jefe del Área de Gestión de Proyectos, Mayor Luis Enrique Pérez Páez, presento a la ordenación del gasto informe reparaciones contrato de obra PN DIRAF- 06-6-10178-22, indicando lo siguiente:

   "(...)
   En atención al proceso de reclamación que se adelanta ante el CONSORCIO PONAL LYM ejecutores del contrato PN DIRAF No. 06-6-10178-22, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCION Y DOTACION EDIFICIO ATENCION AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1-B DEL COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICIA HULA", del cual mediante resolución Nro. 0542 del 13/11/2024, la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional, suscribe acto

1DS-OF-0001 VER. 6 Página 1 de 3 Aprobación: 02/08/2023

GS-2024-008636-DIFRA

administrativo "POR LA CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA PN DIRAF NO. 06-6-10178-22 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA", de manera atenta y respetuosa me permito remitir a mi General oficios CVN-06-3-10086-2022- 168 del 15/11/2024 con asunto "Entrege de informe semanal N4 de reparaciones por calidad derivadas del contrato de obra PN DIRAF N°06-6-10178-22" y CVN-06-3-10086-2022- 168 del 21/11/2024 con asunto "Falta de ejecución de actividades de reparaciones por calidad derivadas del contrato de obra No. 06-6-10178-22", donde la firma de interventoría CARLOS VERGARA NEGRETE, informa lo siguiente frente a las reparaciones que se adelanten:
"(...)

1. *en calidad de interventor de la obra se hacer entrega del informe N°5 de interventoría para las reparaciones por calidad realizadas por el contratista de obra consorcio PONAL LYM en periodo comprendido entre el 04 de noviembre al 15 de noviembre de 2024.*

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. *Antes de recibir la impermeabilización de la cubierta se hace necesario practicar las pruebas de estanqueidad para garantizar que no existan filtraciones.*
2. *Es necesario instalar las rejillas y los soscos en los desagües de las losas de cubiertas y adecuar la tubería de los bajantes garantizando su correcto funcionamiento.*
3. *Está pendiente terminar de ejecutar los demás compromisos que fueron parcialmente ejecutados tal como se menciona en el presente informe.*
4. *Es necesario practicar las pruebas de presión a la tubería hidráulica para garantizar que no existan fugas luego de la reubicación de los puntos hidráulicos que se realizó hace unos meses.*
5. *Se debe hacer los ajustes a las tapas de los registros de los que habla el ítem 6.2.13.y 6.2.14 para que cumplan con las especificaciones técnicas y de diseño.*
6. *Aun se observan áreas en muros donde es necesario resanar y aplicar revoque y atender defectos constructivos que persisten en las vigas y riostras de la placa.*

2. *El contratista de la obra consorcio PONAL L y M venía ejecutando trabajos de impermeabilización de las losas de cubierta, proceso que el personal en obra afirmo haberlo terminó el día 15 de noviembre, hecho que debe ser verificado haciendo las pruebas de estanqueidad necesarias para establecer que no existan filtraciones y que el trabajo que se realizó este cumpliendo su función.*

Así las cosas, se esperaba que el lunes 18 de noviembre el consorcio contratista de la obra diera continuidad a los compromisos que aún están pendientes, sin embargo, evidenciamos que en lo corrido de esta semana no hubo presencia de personal ejecutando obras en la edificación de Atención al Ciudadano y no se ha recibido comunicación al respecto justificando la falta de ejecución por parte del contratista de obra.
(...)".

Por lo anteriormente descrito es importante indicar a mi General, que por parte del contratista de obra CONSORCIO PONAL LYM, a la fecha del presente comunicado, no han cumplido los compromisos pactados y persisten las novedades por calidad informadas por parte de la firma interventoría CARLOS VERGARA NEGRETE.

Los presentes documentos se remiten como soporte dentro de proceso de siniestro que se adelanta ante el CONSORCIO PONAL LYM ejecutores del contrato de obra DIRAF No. 06-6-10178-22.

3. Mediante comunicación oficial GS-2024-008441-DIFRA del 05/12/2024, se presento a la ordenación del gasto *"informe reparaciones asociadas a calidad del contrato de obra PN DIRAF Nro.06-6-10178-22"*, donde se indica que la firma contratista de obra CONSORCIO PONAL LYM, no ha cumplido con la subsanación de las novedades que se presentan en las

instalaciones, solo se realizaron intervenciones en la cubierta, de lo cual la firma de interventoría indico sobre esta reparación lo siguiente:

> *"(...) El contratista de la obra EL CONSORCIO PONAL LYM venia ejecutando trabajos de impermeabilización de las losas de cubierta, proceso que el personal en obra afirmo haberlo terminó el día 15 de noviembre, hecho que debe ser verificado haciendo las pruebas de estanqueidad necesarias para establecer que no existan filtraciones y que el trabajo que se realizó este cumpliendo su función*
>
> *Así las cosas, se esperaba que el lunes 18 de noviembre se el consorcio contratista de la obra diera continuidad a los compromisos que aún están pendientes, sin embargo, evidenciamos que en lo corrido de esta semana no hubo presencia de personal ejecutando obras en la edificación de Atención al Ciudadano y no se ha recibido comunicación al respecto justificando la falta de ejecución por parte del contratista de obra (...)".*

Es por esto que referenciadas las actuaciones adelantadas es importante indicar al señor Coronel, que a la fecha de la presente comunicación, y de acuerdo con lo informado y atendiendo las funciones establecidas en el contrato de consultoría PN DIRAF No. 06-3-10086-22 cuyo objeto fue la *"INTERVENTORÍA TÉCNICO, ADMINISTRATIVA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 – B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"*, el cual indica que:

> *"(...) el interventor deberá permanentemente vigilar la ejecución de la obra comunicando oportunamente al contratista por escrito y fijar un plazo para que reemplace o repare a su costa los daños o defectos que se presenten en la obra y dotación contratada, que provengan de fallas técnicas de la obra y dotación, de construcción, de montaje y/o instalación, de mala calidad de los materiales etc. En caso de incumplimiento, con el aval de la supervisión, comunicará al contratista la suspensión de la(s) actividad(s) con copia a la aseguradora para que haga efectiva la garantía correspondiente (...)".*

En mi calidad de supervisor del contrato de interventoría, se da traslado sobre lo indicado por parte de la firma de interventoría contratada para el proyecto CARLOS VERGARA NEGRETE, la cual en sus diferentes oficios e informes presentados precisa que las novedades posventa reportadas por calidad, persisten sobre las instalaciones construidas por parte de la firma CONSORCIO PONAL LYM, ya que las mismas no fueron atendidas como corresponden y no han sido recibidas y/o entregadas a la firma de consultoría.

Atentamente,

PRO-03-Arq/ **NELSON ANTONIO CURTIDOR PÁEZ**
Supervisor Contrato de interventoría PN DIRAF No. 06-3-10086-22

Anexo: oficio CVN-06-3-10086-2022- 167 del 15/11/2024 en cinco (05) folios.
oficio CVN-06-3-10086-2022- 168 del 21/11/2024 en un (01) folio.
comunicación oficial GS-2024-008174-DIFRA del 22/11/2224 en un (01) folio.
comunicación oficial GS-2024-008441-DIFRA del 05/12/2024 en tres (03) folios.

Fecha de elaboración: 11-12-2024
Ubicación: Obligación SIGED - 2024\ Comunicaciones oficiales 2024

Elaboró: CT. NELSON A. CURTIDOR PÁEZ
DIFRA-GUTEP

Revisó: MY LUIS ENRIQUE PÉREZ PÁEZ
DIFRA-ARGSP (E)

Revisó: TC. FERNANDO LÓPEZ BONILLA
DIFRA-SUINF

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos: 515 90 00 IP. 9845
difra.gutep@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

GS-2024-008753-DIFRA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA
GRUPO TÉCNICO Y SUPERVISIÓN DE PROYECTOS
1460684979

Nro. GS-2024- **-DIFRA-GUTEP 29.10**

Bogotá D.C., 18 DIC 2024

Señora brigadier General
OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ
Directora Logística y Financiera
Carrera 59 26 21 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: alcance respuesta comunicación oficial GS-2024-037828-DILOF

En atención al oficio del asunto, por medio del cual se solicita emitir concepto sobre *"los recursos de reposición interpuestos frente a la resolución No. 0542 del 15/11/2024, por el integrante del consorcio MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO representante Legal del consorcio PONAL LYM, recibidos mediante correo electrónico el día 26 de noviembre del presente año, en el marco del procedimiento administrativo por el cual se declaró la ocurrencia del siniestro del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22., y se hace efectiva la garantía única en el amparo de estabilidad de la obra, en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el CONSORCIO PONAL LYM;* de manera atenta y respetuosa me permito remitir a la señora General oficio CVN-06-3-10086-2022-169 del 16/12/2024, por el cual la firma de interventoría del contrato de obra se manifiesta sobre las novedades posventa por calidad presentadas, indicando lo siguiente:

"(...) En conclusión, al no haber realizado el consorcio PONAL LyM las pruebas necesarias a la impermeabilización de la cubierta para garantizar que esta cumple correctamente su función y también al no tener instalados los accesorios necesarios y al no estar en funcionamiento el pozo profundo y también faltar el tablero de control del sistema de bombas, esta interventoría considera que la tasación presentada por la interventoría en el informe de incumplimiento, es la correcta y debe mantenerse (...)".

Por lo anterior, en mi calidad de supervisor del contrato de interventoría, se da traslado sobre lo indicado por parte de la firma de interventoría contratada para el proyecto CARLOS VERGARA NEGRETE, la cual en su oficio presentado precisa que las novedades posventa reportadas por calidad, persisten sobre las instalaciones construidas por parte de la firma CONSORCIO PONAL LYM, ya que las mismas no fueron atendidas como corresponden y no han sido recibidas y/o entregadas a la firma de consultoría.

Atentamente,

PRO-03 Arq. **NELSON ANTONIO CURTIDOR PÁEZ**
Supervisor Contrato de interventoría PN DIRAF No. 06-3-10086-22

Anexo: oficio CVN-06-3-10086-2022-169 del 16/12/2024 en cinco (05) folios.

Fecha de elaboración: 18-12-2024
Ubicación: Ubicación: Lin. GUDED - 2024\ Comunicaciones oficiales 2024

Elaboró: PROFS Arq. NELSON A. CURTIDOR PÁEZ — DIFRA-GUTEP
Revisó: MY. LUIS ENRIQUE PÉREZ PÁEZ — DIFRA-ARGEP (E)
Revisó: TC. HERNANDO LÓPEZ BONILLA — DIFRA-SUINF

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos: 515 90 00 IP. 9845
difra.gutep@policia.gov.co
www.policia.gov.co

GS-2024-008753-DIFRA

CARLOS VERGARA NEGRETE
Ingeniería & Arquitectura

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2024

Señores:
POLICIA NACIONAL
Aten: Arq. NELSON CURTIDOR PAEZ
Supervisor proyectos de infraestructura

CVN-06-3-10086-2022-169

Ref., **Contrato de Interventoria No. 06-3-10086-2022 – "INTERVENTORÍA TÉCNICO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y DOTACION EDIFICIO ATENCION AL CUIDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1- B DEL COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICIA DE HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE".**

Asunto: Su oficio GS -2024 – 008627 – DIFRA – GUTEP – 29.25, cuyo asunto es: Solicitud concepto requerimiento observaciones contrato de obra PN DIRAF 06 – 6 – 10178 – 22

Respetados Señores:

En atención a su comunicado del asunto el cual está relacionado con los Recursos de Reposición y Subsidio de Apelación de fecha 27 de noviembre adjuntos al mencionado comunicado y que fueron presentado por el señor DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO en calidad de Representante Legal del Consorcio PONAL LyM y el presentado en la misma fecha por el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA en calidad de consorciado y están dirigidos a la Brigadier General OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ directora Logística y Financiera, de la manera más respetuosa, nos permitimos dar respuesta al requerimiento de concepto por parte de la interventoria de la siguiente manera:

De acuerdo a lo expresado por los representantes del consorcio PONAL L y M en los recursos de Reposición presentados donde textualmente expresa.

> *Es claro que las obras se recibieron a entera satisfacción el 20 de diciembre de 2023 y de ello dan fe la interventoría y la supervisión del contrato. Posteriormente se realizó una visita dentro de un proceso de auditoria por parte de la Contraloría General de la República, que evidenció una serie de fallas que debían ser atendidas y precisamente existió un compromiso como Representante Legal del Consorcio, quien contaba con amplias y suficientes facultades.*

Dirección: Calle 52 A No. 14-17. Montería – Córdoba
Telefax: (4) 7846589, Celular: 310 654 1925
E – mail: contratoscvn@gmail.com

GS-2024-008753-DIFRA

CARLOS VERGARA NEGRETE
Ingeniería & Arquitectura

Sin embargo, la entidad debió garantizar en este caso la participación de los Consorciados pues finalmente la responsabilidad recaía en ellos y no en el Representante Legal, y por ello realizamos oportunamente la solicitud de inspección. Una vez practicada la misma, de manera interna procedimos a realizar las verificaciones y encontramos que algunas ya se habían realizado por nuestro personal técnico en obra, información que no teníamos para el momento de la inspección, y se corrigieron los ajustes necesarios.

Es necesario realizar una nueva visita, pues por ejemplo el informe del interventor que sirve de base para declarar el siniestro y tazar la afectación, incurre en algunas aseveraciones que generan dudas sobre la responsabilidad del contratista.

Lo que literalmente significa que el sistema de bombeo fue construido y entregado correctamente, pero que desde el momento de la entrega a la fecha del informe "NO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO", para dar respuesta al mismo adjunto video del funcionamiento al momento de la entrega del sistema del bombeo, así mismo se entregó la garantía de la impermeabilizante, adjunto evidencia fotográfica.

Si bien las obras fueron recibidas en su momento, también es cierto que esta interventoría previa a la visita de auditoría de la Contraloría General de la República, requirió al consorcio PONAL L y M y a la Aseguradora Solidaria de Colombia en varias ocasiones para que atendiera observaciones sobre calidad en las obras, estos requerimientos fueron hechos mediante oficio N° CVN-06-3-10086-2022- 133 del 19 de febrero de 2024, N° CVN-06-3-10086-2022- 134 del 29 de febrero de 2024, comunicados que no fueron atendidos por el consorcio contratista, es así como mediante oficio CVN-06-3-10086-2022- 135 del 06 de marzo de 2024 solicita el inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento en cuanto a Calidad de la obra y Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos", el cual al momento de la visita de la Contraloría se encontraba radicado en la División Jurídica de la entidad.

Como es sabido, posterior a la visita de auditoría de la Contraloría General de la República, en las instalaciones de la DILOF en la ciudad de Bogotá, el día 10 de mayo, se suscribió un acuerdo de voluntades en donde el consorcio PONAL L y M se comprometió a atender todas las observaciones hechas por la Contraloría en la visita de auditoría, las cuales en su mayor parte coincidían con las hechas anteriormente por la interventoría y que llevaron a la solicitud de un proceso sancionatorio, a su vez el contratista presento un cronograma de ejecución con fechas establecidas para inicio y terminación de la ejecución del cumplimiento del compromiso a julio 31 de 2024, el cual no cumplió a pesar que se otorgaron 20 días adicionales al plazo inicial pactado.

Mediante oficio CVN-06-3-10086-2022- 167 del 15 de noviembre, con asunto "Entrega de informe semanal N°5 de reparaciones por calidad derivadas del contrato de obra PN DIRAF N°06-6-10178-22", esta firma interventora entrega un informe de la continuación

Dirección: Calle 52 A No. 14-17, Montería – Córdoba
Teléfax: (4) 7848609, Celular: 310 654 1925
E – mail: contratosvcn@gmail.com

CARLOS VERGARA NEGRETE
Ingeniería & Arquitectura

de las obras por parte del consorcio PONAL L y M posterior a la visita a obra realizada a solicitud del señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y mediante oficio CVN-06-3-10086-2022- 168 del 21 de noviembre de 2024 se comunica a la DILOF la suspensión de la ejecución de los trabajos por parte del consorcio PONAL L y M. en visitas posteriores de las cuales la más reciente fue realizada el el viernes 13 de diciembre de 2024 se pudo constatar que desde la fecha de nuestro informe, no hay presencia del personal técnico en el sitio de la obra para ejecutar actividad alguna.

Durante el período transcurrido se ejecutaron reparaciones del compromiso N°4 adquirido con la suscripción del pacto de voluntades suscrito a raíz de la visita de auditoría de la Contraloría General de la república, el cual está relacionado con el ítems 5.6 *"Suministro e instalación de manto Morter Plast al 80 para impermeabilización cubiertas"*, se adelantaron trabajos en la impermeabilización todas las placas de cubierta de la edificación, sin embargo, no se realizaron las pruebas necesarias para verificar el correcto funcionamiento y se evidencio en las visitas de la interventoría que no está instaladas las rejillas tipo granada en los puntos de desagüe de la cubierta y que algunos bajantes no se encuentran conectados a estos, igualmente por parte de la interventoría no conocemos la garantía del impermeabilizante de la cual habla EL CONTRATISTA y no sabemos a quién fue entregada.

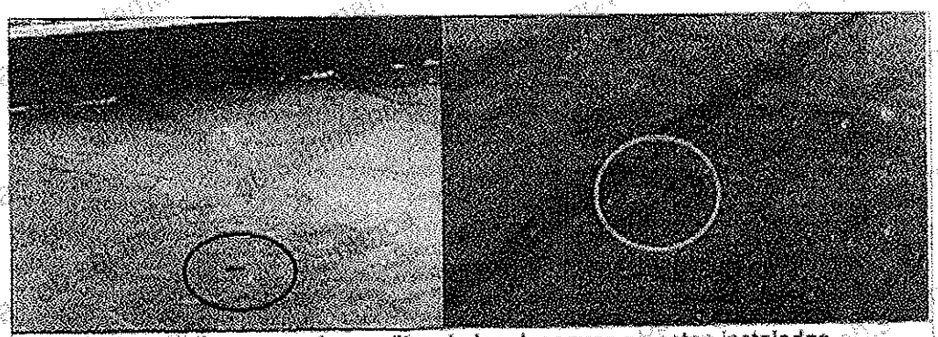

En las imágenes vemos que las regillas de los desagues no estan instaladas

Dirección: Calle 32 A No. 14-17, Montería – Córdoba
Telefax: (4) 7846589, Celular: 310 654 1925
E – mail: contratosvn@gmail.com

GS-2024-008753-DIFRA

CARLOS VERGARA NEGRETE
Ingeniería & Arquitectura

A pesar de los trabajos de impermehabilizacion persisten las filtraciones ya que no se instalaron adecuadamente las rejillas en los desagues y bajantes.

En este tiempo no se adelantaron actividades tendientes a la terminación de la ejecución del compromiso N°1 el cual se refiere a *"Efectuar actividades del Item 5.5 referente al suministro e instalación de afinado liso para pisos, escalera y cubiertas"*, actividad que había quedado inconclusa al terminar el plazo programado para la ejecución de los compromisos y los 20 días solicitados por el consorcio PONAL L y M el cual fue otorgado por la DILOF y venció el 19 de agosto de 2024.

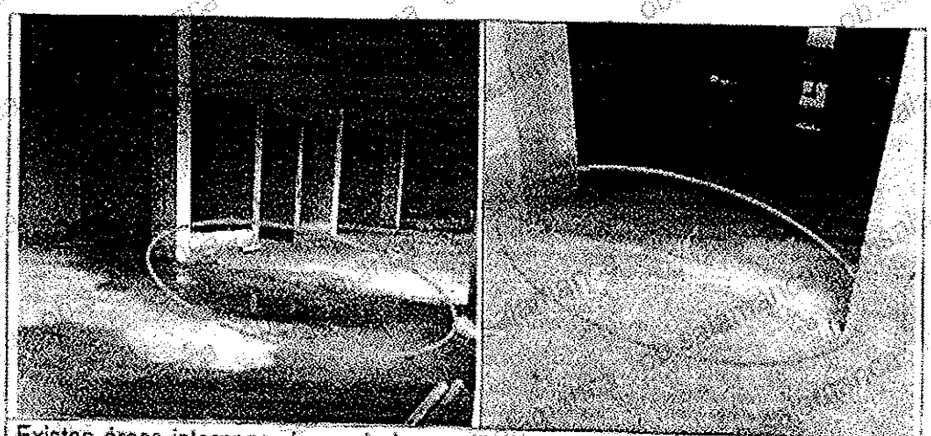

Existen áreas internas y áreas de los pasillos donde no se continuo el afinado de pisos.

Dirección: Calle 52 A No. 14-17, Montería – Córdoba
Telefax: (4) 7846589, Celular: 318 654 1925
E – mail: contratoscvn@gmail.com

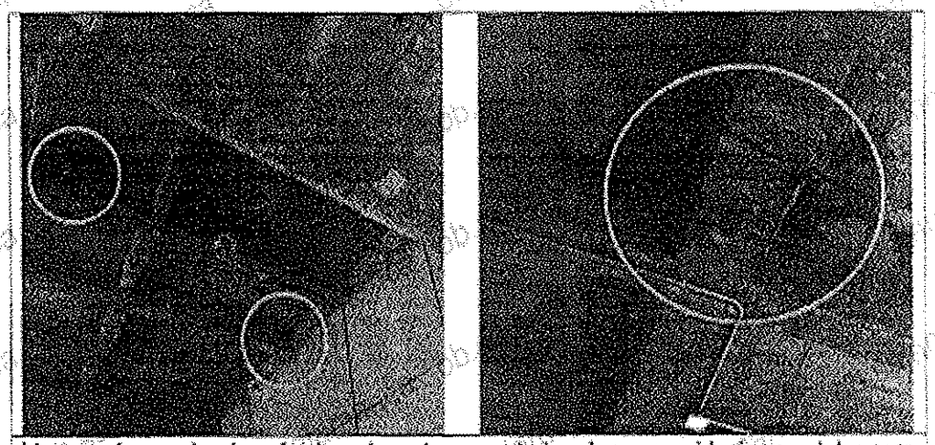

Vemos áreas donde aún hay hormigueros bajo placa y oxidaciones del acero expuesto.

La interventoría constato en la visita realizada el día 13 de diciembre que el pozo profundo no está en funcionamiento y se evidencia la instalación del tablero eléctrico y de control del suministro de energía a través del sistema fotovoltaico, sin embargo, no se evidencia el tablero de control del sistema de bomba del pozo profundo, el cual había sido retirado por el contratista para evitar que fuera objeto de hurto, ya que al entregar las obras no se contaba con vigilancia en el sitio.

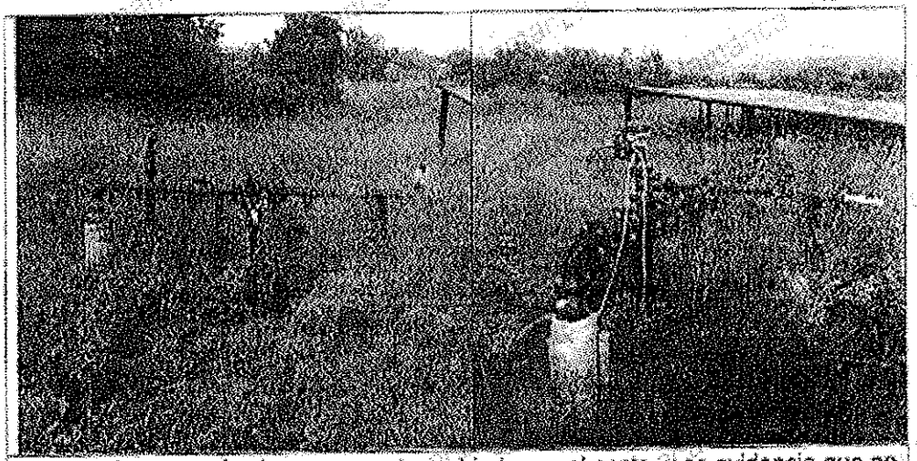

El are del pozo profundo se encuentra cubierta por el pasto, y se evidencia que no se encuentra en uso.

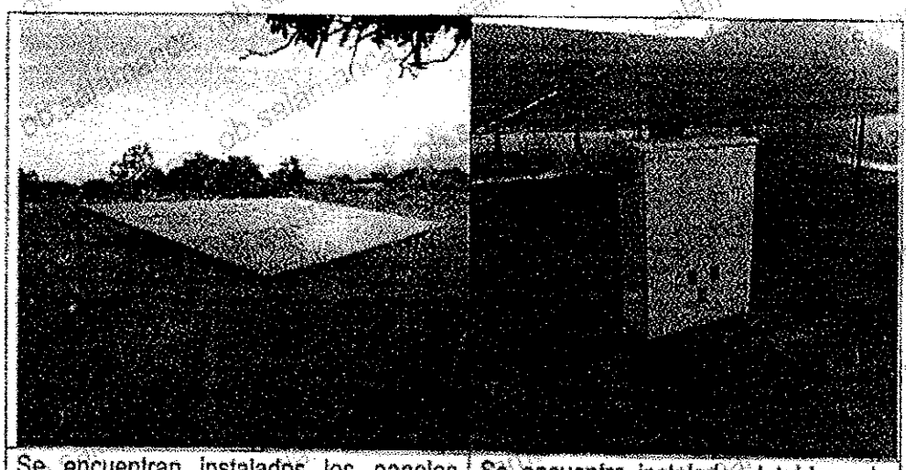

Se encuentran instalados los paneles solares del sistema fotovoltaico.	Se encuentra instalado el tablero de control y suministro de energía por medio del sistema fotovoltaico instalado.

Mediante oficios N° CVN-06-3-10086-2022-146 de fecha 14 de mayo de 2024, esta firma interventora hace el siguiente requerimiento al consorcio PONAL Ly M:

Antes de la liquidación y para poner en servicio el pozo profundo y el sistema de bombeo es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- *Hacer entrega a la Policía Nacional en un plazo concertado y no mayor a 8 días del pozo profundo con el sistema de bombeo y sistema fotovoltaico en correcto funcionamiento, ya que se necesitan para el servicio de agua en las obras de la Etapa 1C que se llevan a cabo actualmente.*

Para este fin se requiere:

- *Hacer entrega del manual de mantenimiento periódico del pozo y sistema de bombeo.*
- *Estudio de caracterización de las aguas proveniente del pozo profundo.*
- *Capacitar a quien designe la POLICIA NACIONAL para el manejo y operación del sistema. De bombeo del pozo profundo (anexar video explicativo del proceso).*
- *Manual de mantenimiento periódico y cuidado del sistema fotovoltaico.*

Este requerimiento no fue atendido por el consorcio PONAL L y M por lo que mediante oficio CVN-06-3-10086-2022- 149 del 23 de mayo del 2024 se reitera el requerimiento, el cual tampoco tuvo respuesta del consorcio PONAL L y M.

GS-2024-008753-DIFRA

CARLOS VERGARA NEGRETE
Ingeniería & Arquitectura

Se aclara que el consorcio PONAL L y M realizo al momento de la entrega la prueba de funcionamiento del pozo profundo y el sistema de bombeo sin embargo es evidente que el consorcio PONAL L y M no adelanto ninguna acción para entregar a la Policía Nacional el pozo en operación de acuerdo a lo requerido por esta interventoría, por lo tanto no podemos dar por recibida una obra que no está en funcionamiento y que no tiene todo el equipamiento instalado ya que este es un ítem que fue pagado de manera global o como una sola unidad y no por componentes separados.

En conclusión, al no haber realizado el consorcio PONAL LyM las pruebas necesarias a la impermeabilización de la cubierta para garantizar que esta cumple correctamente su función y también al no tener instalados los accesorios necesarios y al no estar en funcionamiento el pozo profundo y también faltar el tablero de control del sistema de bombas, esta interventoría considera que la tasación presentada por la interventoría en el informe de incumplimiento, es la correcta y debe mantenerse.

Atentamente,

CARLOS VERGARA NEGRETE
C.C. No. 79.508.558 de Bogotá D.C
Interventor del proyecto

Dirección: Calle 52 A No. 14-17, Montería – Córdoba
Teléfax: (4) 7846583, Celular: 310 654 1925
E – mail: contratosvcm@gmail.com

(...)"

Por tal motivo, se encuentra demostrado la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, tal como lo dispone el artículo 1077 del código de comercio, en el sentido que la entidad no tiene el deber de soportar las falencias de la obra entregada por el contratista de obra puesto que éste debe repararlos o reemplazarlos, en razón de la garantía otorgada. Segundo, la no reparación de los ítems reportados en los diferentes informes de novedades postventa, el derecho de la entidad a recibir la garantía otorgada mediante el amparo de estabilidad y calidad del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22, la cual tiene fuerza vinculante según el artículo 1602 del Código Civil. Tercero, el perjuicio es cierto porque la entidad tendrá que sufragar los costos para reemplazar los ítems defectuosos.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa allegada el día 04 de diciembre de 2024 al correo electrónico DILOF-SECRETARIA de la casilla (dilof.asjud-sec@policia.gov.co) por parte de la señora LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ frente a Resolución No. 0542 de 13/11/2024 se aclara que mediante comunicación oficial No. GS-2023-007706-DIRAF del 09/03/2023, la entidad aceptó y se notificó del cambio de la posición consorcial, de la señora LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.434 expedida en Popayán, donde cedió los derechos consorciales a la firma ESTRATEGIA & DEFENSA S.A.S., con NIT. 900.327.235- representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MEDINA.

Por último, el cesionario asume la posición contractual en que se encontraba el contratante cedente y observando lo dispuesto en el artículo 887 del código de comercio, dado que la cesión de un contrato es la transmisión de derechos y obligaciones y él Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado[2], dijo lo siguiente:
"(...)

Por esta misma razón, las obligaciones que se deriven de una cláusula contractual se transfieren con la cesión, con independencia del mecanismo a través del cual se hagan efectivas. Si en el contrato se acuerda que la entidad pública cedida podrá imponer multas al contratista cuando incumpla sus obligaciones, el débito que surge con ocasión de su imposición —que es una obligación distinta de la obligación incumplida— se transfiere, salvo pacto en contrario, al cesionario porque se trata de una obligación derivada del negocio jurídico, independientemente de que haya nacido con ocasión de la expedición de un acto administrativo. En este sentido, en reciente providencia la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación anotó que "[l]a cesión del Contrato de Obra no libera al contratista incumplido que cede el contrato del cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas mediante un acto administrativo expedido antes de la cesión del contrato.".

Concluir que la obligación patrimonial de las multas impuestas al cedente no se transmite al cesionario conllevaría no solo a desconocer que estas sanciones encuentran su origen en el contrato —con lo que quedan cobijadas por el artículo 895 del Código de Comercio—, sino que también significaría afirmar que la cesión del contrato es un medio de extinción de las obligaciones, pese a que este modo no se encuentra enlistado en el artículo 1625 del Código Civil ().

Además, un entendimiento de esa naturaleza expondría a las partes a una desmejora en sus derechos, lo cual no se acompasa con la inmutabilidad de los derechos y obligaciones generados por el contrato que, se insiste, no se extinguen en razón de la cesión. De hecho, podría llevar a privar de efectos a las multas como mecanismos para exigir "del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado" (L. 80/93, art. 4º) pues el contratista podría pactar la cesión del contrato con miras a eludir el pago de las multas, lo que resulta inadmisible; he ahí la importancia de que la entidad pública acepte o no la cesión en los términos pactados por quienes intervienen en el contrato de cesión o bajo sus propias condiciones, las cuales, a su vez, podrían o no ser aceptadas por aquéllos, de donde dependería, al final, que dicha cesión produzca efectos frente a la entidad pública cedida. Lo anterior no quiere decir, naturalmente, que las consecuencias personales que se siguen de la imposición de las sanciones —tales como las inhabilidades para contratar— se transfieran al cesionario pues estas consecuencias jurídicas atienden a "la calidad o estado de la persona de los contratantes" en los términos del artículo 895 del Código de Comercio. (subrayado fuera de texto)

(...)"

Por tal razón, se excluye de este acto administrativo a la señora LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ, teniendo en cuenta el cambio de la posición consorcial que el señor DIEGO FERNANDO MEDINA GUERERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.776 aceptó el 99 % como representante legal de la firma ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S y el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA identificado con NIT 10.538.292 con una participación del 1%. la entidad aceptó mediante comunicación oficial No. GS-2023-007706-DIRAF del 09/03/2023.

Que en mérito de lo expuesto el Director Logístico y Financiero de la Policía Nacional (E),

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. Modificar parcialmente el artículo 1° de la Resolución Nro.0542 del 15 de noviembre 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.0542 del 15 de noviembre 2024, del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22 celebrado entre la POLICÍA NACIONAL y el CONSORCIO PONAL LYM identificado con NIT 901.635.603-5, conformado por el señor DIEGO FERNANDO MEDINA GUERERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.776, como representante legal principal con una*

[2] Sentencia 2012-00162/50130 de septiembre 10 de 2021 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A consejero Ponente: Dr. José Roberto Sáchica Méndez Exp.: 13001233300020120016201 (50.130) Demandante: Consorcio Interventores Asociados Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

participación consorcial del 99% y el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA identificado con NIT 10.538.292 con una participación consorcial del 1% y ANA MILENA OSORIO RAMIREZ representante legal suplente identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.438.052, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR el proveído de la presente Resolución compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654-6., y a la firma consorcio PONAL LYM con NIT. 901.635.603-5 por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.".

ARTÍCULO 3°. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., 31 ENE 2025

Coronel EDWIN ORLANDO CORREA CORREA
Director Logístico y Financiero de la Policía Nacional (E)

Elaboró: CPS-4 Oscar Benedicto Salamanca Patarroyo
DILOF-ASJUR

Revisó: CT Luis Fernando Olarte Galeano
DILOF-ASJUR

Fecha de elaboración: 22/01/2025
Ubicación: Z:\DILOF - OSCAR SALAMANCA\CTO LOPECA

Carrera 59 26-21 CAN
Teléfonos 3159450-3159982
dilof.asjud-sec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA